

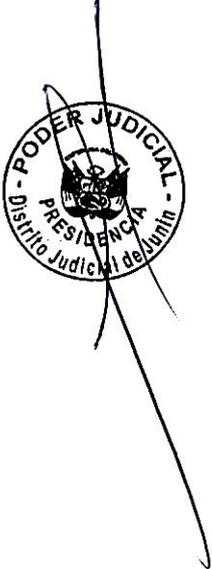


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1798-2022-P-CSJJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1798-2022-P-CSJJU/PJ

Huancayo, quince de septiembre del
año dos mil veintidós.-



Sumilla: DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por doña **Sonia Danitza Laura Arce**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

VISTOS:

Resolución Administrativa N° 1646-2022-P-CSJJU/PJ, de fecha 31 de agosto del 2022; Documento presentado por doña **Sonia Danitza Laura Arce**, Especialista Judicial de Juzgado, adscrita al Módulo Penal Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 04 de septiembre del 2022; Informe N° 000468-2022-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ, de fecha 05 de septiembre del 2022; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, dirige la política interna con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia en beneficio de la ciudadanía; por lo que de conformidad con el artículo 90°, numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se encuentra plenamente facultado para planificar, organizar y dirigir la política del Poder Judicial en su respectivo Distrito;

Segundo.- Mediante Informe N° 000468-2022-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ, de fecha 05 de septiembre del 2022, la Coordinación de Recursos Humanos refiere que, con Carta N° 000604-2022-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ, de fecha 31 de agosto del 2022, dirigida a doña **Sonia Danitza Laura Arce (en adelante la recurrente)**, Especialista Judicial de Juzgado, adscrita al Módulo Penal Central, comunican la necesidad de contar con personal en la prestación CAS, haciendo hincapié en el hecho que no se aceptará la excepción (exoneración del plazo de ley) de 30 días a la renuncia presentada, por lo que su pedido será atendido con efectividad al 25 de septiembre del 2022; acto que se realiza por propia iniciativa; puesto que, en el Formulario Único de Trámites del Poder Judicial, presentado por la recurrente, no se evidencia que solicita la exoneración de dicho plazo¹;



¹ Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

Artículo 13.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.

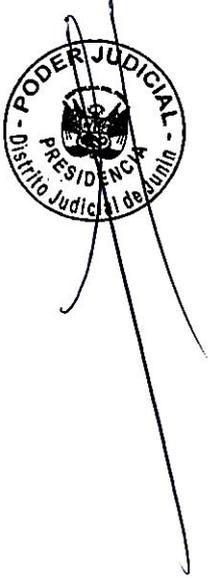
13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:

...



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

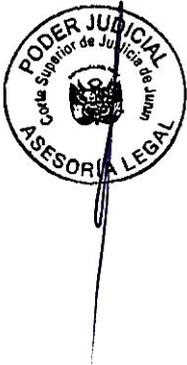
RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1798-2022-P-CSJU/PJ



Tercero.- Teniendo como antecedente, el documento presentado por doña **Sonia Danitza Laura Arce**, de fecha 26 de agosto del 2022, por medio del cual formula su renuncia al cargo de Especialista Judicial de Juzgado, adscrita al Módulo Penal Central, solicitando se haga efectiva a partir del 26 de agosto del 2022, esta Presidencia de Corte emite la Resolución Administrativa N° 1646-2022-P-CSJU/PJ, de fecha 31 de agosto del 2022, resolviendo aceptar la renuncia formulada, con efectividad al 25 de septiembre del 2022, dándole las gracias por los servicios prestados al Estado, no dispensándole del plazo de ley establecido²; el mismo que no implica de modo alguno la exoneración de los procesos administrativos disciplinarios que pudiera tener, por cualquier hecho materia de investigación que se hubiere producido durante el ejercicio de sus funciones como servidora de la Corte Superior de Justicia de Junín;

Cuarto.- El Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios – CAS, es una modalidad contractual administrativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma y se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el referido Decreto Legislativo;

Quinto.- Considerando que el Régimen CAS es una de naturaleza laboral, la extinción del contrato administrativo de servicios por la causal descrita constituye propiamente una renuncia, la que se define, desde el punto de vista laboral, como aquella manifestación unilateral, libre y voluntaria del trabajador destinada a dar por finalizado el contrato de trabajo, sin expresión de causa. Y ello es así, porque el trabajo es voluntario, no es forzoso, de tal modo que, si un trabajador ya no desea seguir laborando para determinado empleador, le asiste el derecho a extinguir unilateralmente y sin justificación alguna su vínculo laboral a través de la renuncia;



Sexto.- Es decir, la decisión del trabajador de poner fin a la relación laboral, constituye causa suficiente para la extinción válida de ésta; sin embargo, la voluntad de retirarse, no significa que no esté sujeto a ciertos requisitos o formalidades; toda vez que al originarse la relación laboral, se origina a la vez, una relación jurídica bilateral, por consiguiente la extinción de la misma por decisión de una de las partes, requiere, cuando menos, que dicha manifestación de voluntad sea transmitida a la otra parte, y guarde determinadas formalidades;

c) Decisión unilateral del contratado. En este caso, el contratado debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado (El resaltado y subrayado es nuestro)

² Ibidem



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1798-2022-P-CSJU/PJ

Séptimo.- Sin embargo; mediante documento de fecha 04 de septiembre del 2022, doña **Sonia Danitza Laura Arce**, solicita se le exonere laborar 30 días después de presentada su renuncia al cargo laboral que ocupaba, argumentando que con Carta N° 604-2022-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, de fecha 31 de agosto del 2022, la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín, deniega la exoneración del plazo de 30 días naturales previos al cese y según lo que refiere, la recurrente presentó su carta de renuncia con fecha 26 de agosto del 2022 y la referida carta le fue notificada con fecha 31 de agosto del 2022; es decir, después de transcurrido 04 días naturales;

Octavo.- Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 183° del Código Civil, de aplicación supletoria al presente caso, desarrolla las reglas para el cómputo de plazo, indicando que el plazo se computa de acuerdo al **calendario gregoriano** (entendidos también como días naturales), y **cuando el plazo cuyo último día sea inhábil, este vence el primer día hábil siguiente**³.

El calendario gregoriano es un calendario originario de Europa, actualmente utilizado de manera oficial en todo el mundo, denominado así por ser su promotor el papa Gregorio XIII, quien promulgó su uso por medio de la bula Inter Gravissimas. A partir de 1582, sustituyó gradualmente en distintos países al calendario juliano, utilizado desde que Julio César lo instaurara en el año 46 a. C.

Noveno.- En este orden de ideas, a fin determinar cuál es el criterio a adoptar cuando el plazo con el que cuenta la Entidad para dar respuesta a un administrado, venza en día inhábil, se debe aplicar las normas del Código Civil, específicamente el numeral 5 del artículo 183 de dicho cuerpo normativo, el cual establece **que el plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.**

Décimo.- A este respecto, es necesario mencionar que, los recursos administrativos, señalados en el artículo doscientos dieciocho del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa, y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado;

Décimo Primero.- En ese sentido, el Principio de Informalismo, de la normativa señalada en el párrafo precedente, hace referencia respecto de las normas de

³ Reglas para cómputo del plazo

Artículo 183.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

...

5.- **El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente** (El resaltado es nuestro).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1798-2022-P-CSJU/PJ

procedimiento, que deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento; en ese sentido, si bien el recurso presentado por la recurrente, no es propiamente un recurso de reconsideración; sin embargo, la norma exige realizar la adecuación respectiva.

Décimo Segundo.- Asimismo, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Fundamento éste, no sucedido en el caso de autos, por cuanto, en mérito a lo manifestado en el considerando noveno, la respuesta notificada a la recurrente, se realizó dentro del plazo estipulado, el cual con el cálculo correspondiente fue el 31 de agosto del 2022; plazo resultante de la evaluación del siguiente cuadro:

ACCIONES PRESENTADAS:	DÍA Y FECHA:
Documento de renuncia, presentado por doña Sonia Danitza Laura Arce	Viernes, 26 /08/2022 (16:58 horas)
-----	Sábado, 27/08/2022
-----	Domingo, 28/08/2022
-----	Lunes, 29/08/2022 Día No laborable (Decreto Supremo N° 033-2022-PCM)
-----	Martes, 30/08/2022 Feriado
Notificación a la recurrente mediante Carta N° 604-2022-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ	Miércoles, 31/08/2022 (Día Hábil)

Por lo tanto, resulta válida la denegación de la exoneración de 30 días previos al cese, máxime que, si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada, tal cual lo prescribe el artículo doscientos diecinueve del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al considerar que: *“ El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba...”*;

Décimo Tercero.- En ese contexto, según la moderna doctrina administrativa, no cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de reconsideración, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedírsele, pues, se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el ente administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que se pueda modificar el acto impugnado con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por ésta



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1798-2022-P-CSJUU/PJ

razón que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; el mismo que nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el recurso, sino que se exige su sustentación; significando ello, que de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida; siendo que en el caso de autos, el recursos de reconsideración, no ha sido debidamente fundamentado, y mucho menos se ha adjunta nueva prueba.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos tercero, cuarto y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por doña **Sonia Danitza Laura Arce**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, la notificación de la presente Resolución a la interesada, a la Coordinación de Recursos de la Corte Superior de Justicia de Junín.

ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín, Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN